

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de una Ordenanza municipal que regule la tenencia de animales en el Municipio de Torreblanca y ante la presencia de animales de diversas especies y aptitudes que generan un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y causa de frecuentes enfrentamientos vecinales.

Asimismo los animales tienen su derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

El Ayuntamiento de Torreblanca ha elaborado y aprobado una Ordenanza que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre de conformidad con el siguiente articulado.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Torreblanca

Artículo 3.

1. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Torreblanca y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materia reguladas por su correspondiente legislación específica.

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 4.

Los perros destinados a guarda. deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia del perro guardián.

En todo caso en los abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja el animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

Artículo 5.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios Sanitarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 6.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal

permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 7.

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas y espacios abiertos de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

2. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

3. En todo caso, y a efectos de aplicación del anterior apartado, serán considerados peligrosos los perros de las siguientes razas y de sus cruces de primera generación:

- American Staffordshire Terrier.
- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Mastín Napolitano.
- Dogo argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet.
- Rotweiler.
- Perro de presa canario.
- Perro de presa mallorquín
- Fila Brasileiro
- Tosa Japonés

4. Además de este criterio objetivo, se califica como animal potencialmente peligro aquél del que se tenga conocimiento, a través de denuncia, que ha atacado o agredido a una persona o a otro animal, y tendrá tal consideración a efectos de la adopción de las medidas de protección establecidas.

5. Los servicios municipales podrán adoptar cuantas medidas complementarias consideren oportunas para evitar que el animal en cuestión vuelva a suponer un peligro para personas o animales, dentro de la legalidad vigente.

Artículo 8.

1. Queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en

aquellos areneros que se encuentren en vías públicas.

2. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 9.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado estando obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales .

c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 10 .

1. Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 11.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1.983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos,

sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

Artículo 12.

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 13 .

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el art. 11.

Artículo 14.

Con la salvedad expuesta en el art. 11 los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada, tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 15.

Con la salvedad expuesta en el art. 11, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, estos sean imprescindibles.

Artículo 16 .

Con la salvedad expuesta en el art. 11 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Los perros de guarda de estos establecimientos, solo podrán entrar en las zonas dónde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de esta zona.

DE LAS AGRESIONES

Artículo 17.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario. El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los tramites procedentes para subsanar esta carencia, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 18.

Los animales domésticos de explotación, o sea, los mantenidos con fines lucrativos o productivos, alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales y demás normativa que les sea aplicable.

Artículo 19.

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 20.

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto, acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 21.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 22.

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos por el Ayuntamiento de Torreblanca o Entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente. En caso de animales silvestres autóctonos, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Identificado el propietario, se le notificará; disponiendo éste de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Los perros que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales y a su sacrificio precederá un período de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho período, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo de los animales.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificable, el período de retención se ampliara a diez días, durante los cuales se comunicará tal situación a sus dueños, si fuera posible, abriéndose un período de tres días para que puedan ser acogidos por la persona que lo desee.

Artículo 23.

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregaran a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si esta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El resto, previa comunicación de las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedaran otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

Artículo 24.

Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásicos humanitarios, bajo control veterinario.

Artículo 25.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 26.

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. También podrán concertar la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 27.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28.

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal. A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 29.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios Sanitarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 30 .

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas

de su especie.

5. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

6. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios

7. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

8. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

9. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

10. La suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.

Las acciones y omisiones contrarias a lo establecido en la presente ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y serán sancionadas por el Alcalde de este Municipio previa denuncia las que no sean de la competencia expresa de otro órgano o autoridad.

Cuando las infracciones a que se refiere el artículo anterior pudieran ser constitutivas de delito o falta tipificadas en las leyes penales por la concurrencia de cualesquiera circunstancias previstas en la ley, esta Administración dará cuenta al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 32.

Para la tramitación del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y, subsidiariamente, La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33.

La sanciones de multas previstas en la presente Ordenanza, cuando se hicieren efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia reducirán su importe en la cuantía de un 20 por ciento sobre la fijada provisionalmente.

Artículo 34.

El importe de las multas impuestas por esta Administración se harán efectivas en el negociado de recaudación propio, directamente o a través del agente de la autoridad, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con el recargo del 20 por ciento del importe de la multa, a cuyo efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto, individual o colectiva, expedida por la Intervención Municipal a propuesta del negociado de recaudación y providencia de apremio por el Tesorero.

A la muerte del sujeto infractor no se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al mismo y la deuda que tuviera pendiente por tal concepto se declarará extinguida de oficio.

Artículo 35.

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

2. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 37, 38 y 39 de este texto, se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:

- De **6,01 a 60,10 €**. para las infracciones leves.
- De **60,11 a 150,25 €**. para las infracciones graves.
- De **150,26 a 601,01 €**. para las infracciones muy graves.

3. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 36.

1. Las infracciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves, y en el de dos años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la Autoridad competente.

3. La prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 37.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

4. La presencia de animales en la arena de las playas y areneros de zonas públicas.

5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los

vecinos.

6. Serán leves todas las infracciones que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 38.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.

3. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier otro tipo a persona o animal.

Artículo 39.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.

Artículo 40.

El Ayuntamiento de Torreblanca podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Artículo 41.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la

presente Ordenanza y tomara las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

Tercera.

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Castellón podrá ser considerado órgano consultivo en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

Tercera.

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.